

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

MONTES.—PROVIDENCIA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Anguiano la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma, en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 25 de Noviembre último por el Capataz de la tercera comarca ante el Alcalde de Matute contra el vecino de Anguiano Prudencio Martínez, sin que el citado Alcalde de Anguiano haya hecho las notificaciones que repetidas veces se le han reclamado, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen reclamados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo si necesario fuese al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Logroño 30 de Abril de 1902.—  
 El Ingeniero Jefe, Fernando Sallazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Encargado el Ministro que suscribe por el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900 de llevar á efecto el Censo general de la población de España, y terminadas las operaciones de comprobación y examen de los censos municipales, es llegado el momento de presentar á la consideración de V. M. los resultados definitivos del empadronamiento general de habitantes, verificado en 31 de Diciembre de 1900 en la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa y golfo de Guinea.

El eficaz impulso dado á los trabajos de rectificación del Censo de 1900 ha permitido abandonar el sistema seguido en otras ocasiones de publicar las cifras primeramente obtenidas con el carácter de provisionales, facilitándose al propio tiempo los medios de que, desde luego, pueda la Administración pública utilizarlas como definitivas por lo que respecta á la población de Hecho y de Derecho en cada término municipal, y á la clasificación de sus habitantes por sexo.

Se hallan bastante adelantados los estudios sobre la población de Hecho, según el estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y domicilio; se preparan otras importantísimas clasificaciones combinadas con la edad de los habitantes por diversos conceptos; y están acordados ya los procedimientos que conviene emplear para distribuir la población de Hecho y de Derecho por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, para que puedan tener una aplicación más amplia en los múltiples y variados servicios de la Administración.

Sancionada la ley de 3 de Abril de 1900, que modificó la del Estudio de la población de 18 de Junio de 1887 en el sentido de que

los censos generales de la población en España han de efectuarse en los años terminados en cero, comenzando por el de 1900, se consideró innecesaria la publicación de los resultados definitivos del empadronamiento general de habitantes de 1897. Conviene, sin embargo, publicar al menos un resumen de estos datos por provincias en la Introducción á este primer tomo del Censo de 1900, con el objeto de que puedan servir de término á oportunas comparaciones de los censos celebrados durante la segunda mitad del siglo XIX.

Creando, pues, que ha llegado la oportunidad de conceder al Censo general de 31 de Diciembre de 1900 el valor legal y la autoridad que para su aplicación necesita, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se declara oficial el Censo de la población de España, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1900 en la Península, islas adyacentes, posesiones del Norte y costa Occidental de Africa y golfo de Guinea.

Art. 2.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dispondrá la publicación inmediata de los resultados definitivos del Censo y la circulación de los mismos á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 26 de Abril.)

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación, al ramo de Guerra, de la ley de 30 de Enero de 1902, acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
 Valeriano Weyler.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos ó filiados, individuos de trepa, asimilados al personal de material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicio en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de sargento. Comprendense en dichos trabajos los realizados en obras, talleres,



fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

Art. 3.º Cuando el lesionado perteneciera al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal, pero si fuese permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado se les aplicará el reglamento de 20 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo ú otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, á no ser que justificaran haberles asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley; los 71 y 72 del reglamento de 28 de Julio de 1900; el Real decreto de 27 de Agosto, y las Reales órdenes de 15 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato, por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiere acudir, con la rapidez necesaria, un Médico militar, ó en su defecto uno de la Armada, el que de ellos asudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará á uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquellos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En esta parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes, á los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

Quando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar á raíz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no debido á fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declara-

ción de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacidad, absoluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permitiera atender á su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, le abandonase sin haberse dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curando al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En esta parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por más de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes á los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que les represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario

curado, ó por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata; ó dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección de Sanidad militar de la región, distrito ó Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en ese número el Inspector ó Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 4.º de la ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el art. 10 de la ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla á los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción, como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo primero de la ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente ó no



Sábado 3 de Mayo de 1902.



## BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Don Benigno Macua Pérez, Oficial 1.º de la Secretaría de la Diputación provincial de Logroño, Secretario accidental de la misma y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta en sesión celebrada en el día de ayer, adoptó los siguientes acuerdos:

#### ENTRENA

La Junta municipal del Censo electoral por unanimidad propone la inclusión en listas de los electores Gregorio Benito Pablo, Pedro Casado Barilonga, Miguel Ulecia Sáenz, Clemente Sáenz Ortuño, Braulio Rodríguez Blanco, Amós Osés Villanueva, Fructuoso Blanco, Anselmo Izquierdo Barriobero, Jacinto Osma Barriobero, Pedro Cerrolaza García y Juan Cruz Rodríguez Medrano, mayores de 25 años, y que llevan más de dos años de residencia en el término municipal, reuniendo todas las demás condiciones que para ser elector exige el artículo 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890:

Considerando que si bien no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 13 de la ley Electoral presentando los documentos que éste exige para justificar las recla-

maciones sobre inclusión y exclusión de electores, parece desprenderse del expediente que la Junta municipal ha querido incluir á los mencionados individuos en la lista tercera, que se refiere á los electores que reuniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias no se produce sobre ellos reclamación alguna, se acordó incluir á los referidos Sres. en las listas del Censo.

#### HORMILLA

Por el vecino y elector D. Cipriano Pablo Fernández, se reclama la inclusión en listas de Agustín Pablo Martínez. El vecino Pablo Bayo Martínez, solicita su inclusión en listas. El Vocal D. Cirilo Fernández Fontecha, solicita se excluya de las listas á Clemente Treviño Aransáez:

Resultando que la Junta municipal incluye en la lista tercera de las á que se contrae el artículo 13 á los dos individuos cuya inclusión se pretende, y en la cuarta por haber perdido su vecindad Clemente Treviño Aransáez:

Considerando que estas listas se refieren á los individuos sobre los cuales no se ha producido reclamación alguna y cuyas alteraciones de alta y baja acuerda de oficio la Junta municipal, se acordó declarar no ha lugar á adoptar resolución alguna, quedando firme la inclusión de los dos primeros y exclusión del tercero.

#### QUEL

Por el Vocal D. Pedro de Blas Ladrón de Guevara, se solicita la inclusión en listas de Bernabé Arpón Martínez, Torciano Trevijano Benito y Marcelino Bretón Barea. El vecino Vicente Muro Ruiz, reclama su inclusión en listas soli-

citando á la vez la de Rafael Martínez Soldevilla. El Vocal D. Pascual Oñate, solicita así también la inclusión de Francisco Moreno Brieva, Juan Rada Hernández y Graciano García Rada:

Resultando del informe emitido por la Junta municipal, que los vecinos cuya inclusión se pretende cuentan más de 25 años de edad y llevan una residencia que excede de dos años en el término municipal por la que reúnen todas las condiciones que el artículo 1.º de la ley Electoral exige para ser electores, se acordó incluir en lista á los referidos Señores.

#### RODEZNO.

Por el vecino y elector de aquella villa D. Manuel López Martínez, se reclama la inclusión en listas de D. Arturo del Campo Méndez, D. Ramón Rojas Muntiel y D. Luis Ibáñez San Martín, presentando al efecto ante la Junta municipal documentos que justifican ser mayores de cincuenta años y llevar más de dos de residencia continuada en el término municipal:

Visto el favorable informe de aquella Junta, se acordó incluir en lista á los Señores mencionados.

Dada lectura por orden alfabético de las listas recibidas de las Juntas municipales que no han sido objeto de reclamación, y no habiéndose hecho sobre ellas observación alguna, fueron aprobadas.

Para que así conste, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley Electoral, expido la presente visada por el Sr. Vocal D. Cipriano Sáenz, y sellada con el de la Corporación en Logroño á tres de Mayo de mil novecientos dos.—Benigno Macua.—V.º B.º: Cipriano Sáenz.

IMPRESA PROVINCIAL







quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la ley, haya de concedérsele á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda ó hijos de dos ó más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasionen el cumplimiento de la ley y de este reglamento serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y en su defecto á la de imprevistos.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrán reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la Autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la ley y de este reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el Recibi de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó el Ministerio de la Guerra,

quienes sin pérdida de tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la ley y de este reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelva el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia para los efectos de este artículo la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará é interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la ley tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad á quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya precesse por los motivos á los cuales se refiere el art. 17 de la ley no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad, y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

### CAPÍTULO IV

#### DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A. Número del expediente.
- B. Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- C. Nombre y apellido del operario.
- D. Clase de industria ó trabajo.
- E. Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, le cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la ley, se remitirán para su archivo á la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía general se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra, una hoja que contendrá:

- A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.
- B. Nombre y apellidos de sus padres.

C. La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.

D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.

E. El jornal que el operario ganaba, con la computación á metálico de las demás remuneraciones que recibiese.

F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

G. La indemnización otorgada.

H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, á los efectos de lo dispuesto en el cap. 4.º del reglamento de 28 de Julio de 1900.

### CAPÍTULO V.

#### PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El Ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará á adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pezos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuege á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y transporte, y en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses prepongan qué mecanismo de los comprendidos en el catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, y les demás que se hayan inventado, pueden y deban aplicarse á las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y cursará á las Autoridades militares para que, por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de

precaución que en adelante se inventen y que á su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la edición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos á los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán á su cargo los jornales é indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan á los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la ley y de este reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—  
Aprobado por S. M.—WEYLER.

(Gaceta del 21 de Abril.)



COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

Batallón Provisional de Puerto Rico, número 3

Afecta al Regimiento Infantería de Bailén, número 24.

Relación nominal de los individuos del mismo residentes en la provincia de Logroño, que al ser ajustados les han resultado los alcances que se expresan, los cuales pueden solicitar por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado Regimiento, manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

CLASES	NOMBRES	CRÉDITO		PUEBLO DE RESIDENCIA
		Pesos	Cts.	
Soldado	Cecilio San Esteban Expósito.	54	647	Murillo.
"	Cirilo Lozano Franco.	8	151	San Millán.
"	Manuel Benito Acerida.	14	773	Calahorra.
"	Sebastián Martínez Ibáñez.	10	437	Ortigosa.
"	Tiburcio González Pérez.	8	543	Nieva de Cameros.

Logroño 17 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, José María Payueta.—V.º B.º: El Coronel, Mayoral.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminados los repartimientos adicionales por rústica, pecuaria y urbana que determinan los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, quedan expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Soto de Cameros 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Torcuato Bozafongo.

Don Ricardo Murillo Hernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro del actual año de 1902, correspondientes á los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo de 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Villalobar 29 de Abril de 1902.—Ricardo Murillo.

Hallándose terminados los repartimientos adicionales de esta villa, de rústica, sobre las cuotas del Tesoro respectivos al actual año, correspondientes á los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo del 16 por 100 según está mandado por la ley actual de Presupuestos, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la inserción

en el BOLETIN OFICIAL, durante dicho término podrán examinarlos y presentar sus reclamaciones los interesados.

San Torcuato 26 de Abril de 1902.—El Alcalde, Valentín Lumbreras.

Aprobados los repartimientos adicionales sobre las contribuciones rústica y urbana, quedan expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes forasteros á quienes se refieren, puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Trevijano 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Caro.

Terminados los repartimientos formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, por los conceptos de rústica y urbana, sobre las cuotas del Tesoro del corriente año de 1902, correspondientes á los hacendados forasteros, para atender al pago de obligaciones de instrucción pública y como adicionales al del actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean de justicia y oportunas.

Hormilleja 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, León Varela.

Terminado el repartimiento por el Ayuntamiento de esta villa, por el concepto de rústica, sobre las cuotas del Tesoro del actual año de 1902, correspondiente á los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo de 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán exa-

minarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Azofra 25 de Abril de 1902.—El Alcalde, Primitivo Martínez.

Don Ciriaco Díez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos adicionales de rústica y urbana por el concepto de la diferencia del 16 por 100, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos libremente y exponer las reclamaciones que crean oportunas.

San Millán de Yécora 24 de Abril de 1902.—Ciriaco Díez.

Terminados los repartimientos formados por este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro del año actual de 1902, correspondientes á los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal, hasta completar el tipo de 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días, durante el cual podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

El Rasillo 24 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eulogio Sáenz.

Terminados los repartimientos adicionales de esta villa por los conceptos de rústica y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen precedentes.

Ezearay 26 de Abril de 1902.—El Alcalde, Celedonio Altuzarra.

En cumplimiento de lo que previene la Administración de contribuciones con fecha 8 del mes actual y en virtud á lo ordenado en el caso segundo de dicha disposición, se hace saber: Que terminado el repartimiento adicional tanto de la riqueza rústica como urbana por los recargos del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, se hallan de manifiesto en esta Secretaría los pertenecientes al actual año de 1902, por término de ocho días, para quien quiera verlos, pudiendo presentar en dicho período las reclamaciones que viesen convenientes, pues una vez terminado no le serán admitidas.

Santa Colema 25 de Abril de 1902.—El Alcalde, Federico Trisio.

Terminados los repartimientos adicionales sobre las riquezas territorial, pecuaria y urbana para el corriente año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, donde los contribuyentes forasteros á quienes se refieren pueden presentar las reclamaciones que crean justas.

Luezas 27 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eustasio Sáenz.

Hallándose terminados los repartimientos adicionales de la contribución rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro á los ordinarios del año actual de 1902, que afectan á los tratantes forasteros en este término municipal por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, quedan expuestos desde esta fecha por término de ocho días en la galería de esta casa Consistorial, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos los interesados en los mismos y reclamar si se crean perjudicados en sus intereses.

Nalda 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Ramón Villena.

Hallándose terminados los repartimientos adicionales por los conceptos de rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro del corriente año de 1902, correspondientes á los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Torreçilla de Cameros 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Félix Martínez.

Hallándose terminado el repartimiento adicional de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal que para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria, se ha formado de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Sajazarra á 24 de Abril de 1902.—El Alcalde, Claudio Gómez.